



SANCIÓN DE CLAUSURA TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES EN EL MARCO DE LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

Sanction of temporary closure of establishments for breach of formal duties within the framework of Venezuelan legislation

Nelson Espina

nnespina@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-8829-3172>



Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín
Maracaibo, Venezuela

Como citar: Espina, Nelson (2017). Sanción de clausura temporal de establecimientos por incumplimiento de los deberes formales en el marco de la legislación venezolana. Editorial. CICJPS: Revista Electrónica arbitrada del Centro de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Volumen 5(2), Venezuela. (Pp.4-15)

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo llevar a cabo un análisis sobre la sanción de clausura temporal de establecimientos por incumplimiento de los deberes formales en el marco de la legislación venezolana. Sustentada bajo los aportes teóricos de Álvarez (2002), Crespo (2006), Lincoln, Y. & Denzin, N. (2012), Meier, (2006), Moya (2004), Ossorio (2010), Romero (2005), Villegas (2003), Weffe (2006), entre otros, así como en las disposiciones del ordenamiento jurídico venezolano. Adquirió un paradigma positivista, con método cualitativo, de tipo documental, con un diseño bibliográfico. Los resultados y conclusiones arrojados permitieron referir que el incumplimiento de los deberes formales da lugar a la reacción represiva de la Administración Tributaria en ejercicio de su poder de imperio otorgado por el Estado, ocasionando efectos no deseados de índole económicos, constitucionales y sancionatorios al contribuyente ante la imposición de dicha medida, vulnerando así derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), como lo son las garantías al debido proceso y derecho a la defensa, entre otros. De igual manera la sanción es desproporcionada e irracional puesto que no existe una proporción entre el bien jurídico protegido por la norma que impone la sanción y el excesivo daño patrimonial y moral que sufre el contribuyente.

Palabras Claves: Sanción, Clausura, Ilícitos Tributarios.



ABSTRACT

The objective of this investigation was to carry out an analysis on the sanction of temporary closure of establishments for breach of formal duties within the framework of Venezuelan legislation. Supported by the theoretical contributions of Álvarez (2002), Crespo (2006), Lincoln, Y. & Denzin, N. (2012), Meier, (2006), Moya (2004), Ossorio (2010), Romero (2005), Villegas (2003), Weffe (2006), among others, as well as in the provisions of the Venezuelan legal system. It acquired a positivist paradigm, with a qualitative method, of a documentary type, with a bibliographic design. The results and conclusions obtained allowed us to refer that the breach of formal duties gives rise to the repressive reaction of the Tax Administration in exercise of its power of empire granted by the State, causing undesired effects of an economic, constitutional and sanctioning nature to the taxpayer before the imposition of said measure, thus violating rights enshrined in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999), such as the guarantees of due process and the right to defense, among others. In the same way, the penalty is disproportionate and irrational since there is no proportion between the legal right protected by the rule that imposes the penalty and the excessive patrimonial and moral damage suffered by the taxpayer.

Keywords: Penalty, Closing, Tax Illegal.

INTRODUCCIÓN

El ejercicio de la Potestad Tributaria del Estado, se manifiesta mediante el establecimiento de normas impositivas que instituyen la obligación para los ciudadanos de colaborar con el gasto público mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley con el objeto de coadyuvar al logro del bienestar social en concordancia con el mandato constitucional consagrado en el artículo 133 de la Carta Magna (1999).

No obstante, dicha facultad lleva aparejada el establecimiento de consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de los deberes establecidos en la norma tributaria, de este modo, en ejercicio del poder de imperio para sancionar, el Estado crea normas tipificadoras de conductas lesivas del orden tributario con sus respectivas sanciones, mediante reglas de derecho se tutela el derecho del estado al importe tributario, garantizando la ejecución de la actividad administrativa de éste.

En tal sentido, la Administración Tributaria ha puesto en marcha una serie de medidas punitivas dirigidas a los sujetos pasivos entre las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes tributarios tanto formales como materiales, resalta la sanción de clausura temporal de establecimientos, que ocasiona la paralización e inhabilitación de las actividades mercantiles y laborales del administrado por un



número determinado de días, y cuya efectiva aplicación pudiera violentar derechos de rango constitucional.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

1. ILÍCITOS TRIBUTARIOS

A fin de profundizar en el estudio de los efectos producidos por la sanción de clausura del establecimiento, se hace necesario señalar la conceptualización del ilícito tributario, la clasificación de estas conductas consideradas antijurídicas de acuerdo con el ordenamiento jurídico venezolano, a las cuales le corresponde la consiguiente sanción. A este respecto el Código Orgánico Tributario (2020) en su artículo 81 establece: “Constituye ilícito tributario toda acción u omisión violatoria de las normas tributarias”.

En el mismo orden de ideas, según Villegas (2003, p.388) el ilícito tributario consiste en “la violación a las normas jurídicas que establecen las obligaciones tributarias sustanciales y formales”. De igual manera el autor expresa que los ilícitos tributarios pueden consistir en el incumplimiento de la obligación tributaria sustancial en forma omisiva en el incumplimiento de esa misma obligación, pero mediante medios fraudulentos, y en el incumplimiento de la obligación tributaria formal.

Por su parte Moya (2004, p.565) lo define como “las acciones u omisiones tipificadas en la ley y que consisten en el quebrantamiento de una norma”. Del mismo modo concuerda Crespo (2006, p. 212) al expresar que: “Constituye incumplimiento de los deberes formales toda acción u omisión de sujetos pasivos o terceros que en su nombre violen algunas normas contenidas en leyes especiales, sus reglamentos o disposiciones generales de los organismos administrativos competentes.”

2. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

Según Villegas (2003, citado por Weffe, 2006, p.192) La clausura del establecimiento es, una “pena impeditiva que evita la utilización de ciertos inmuebles, en los cuales debe cesar la actividad”. Por su parte Álvarez (2002, p.192) amplía dicho concepto, definiendo a la clausura como la “sanción que establece el legislador aplicada ante el incumplimiento de deberes formales que vienen impuestos por la ley, o por la normativa reglamentaria inferior, cuya consecuencia consiste en el cierre del establecimiento donde el sujeto pasivo desarrolla su actividad económica” también esta sanción es definida por Meier (2006, p.599) como:

La pérdida temporal o definitiva del derecho al uso comercial o exteriorizado del local o establecimiento que sirve de base o asiento a la actividad económica del sujeto sancionado, lo que



apareja la suspensión temporal o definitiva del ejercicio de la actividad comercial, industrial o productiva.

En relación a las implicaciones anteriores se puede decir que la sanción de clausura del establecimiento es entonces, el cierre temporal del local comercial perteneciente a la persona natural o jurídica que comete un ilícito tributario, la cual es impuesta por la Administración Tributaria en uso de su potestad como ente de control tributario.

2.1 PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO

De conformidad con el Código Orgánico Tributario (2020) en su artículo 89 establece:

Las sanciones, salvo las penas restrictivas de libertad, serán aplicadas por la Administración Tributaria, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan ejercer los contribuyentes o responsables. Las penas restrictivas de libertad y la inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones sólo podrán ser aplicadas por los órganos judiciales competentes, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley procesal penal.

En relación a las implicaciones anteriores, Abache (2016, p.26) comenta que la actuación del estado requiere de un procedimiento y al respecto explica:

Toda actuación del Estado en cualquiera de sus órdenes, requiere de un procedimiento para llevarse a cabo y exteriorizarse en el mundo exterior, especialmente cuando de ellos resulta, de una u otra forma, una limitación, reducción o extinción de un derecho en cabeza del ciudadano.

De este modo, se puede señalar que de conformidad con el Código Orgánico Tributario (2020) para la imposición de sanciones, se halla a nivel administrativo el Procedimiento de Verificación, en consecuencia explica Weffe (2006, p.204) que dicho procedimiento es aquel que “consiste en la inspección, revisión y examen del cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes”. En este sentido, las verificaciones son vistas como un medio que tiene el Estado para constatar que las empresas están cumpliendo con sus obligaciones, dándose en algunos casos ciertas omisiones que son castigadas con multas, cierres temporales y en casos excepcionales con medidas privativas de libertad.

Ahora bien, se debe advertir que dicho proceso se inicia con una Providencia que emana de la misma Administración Tributaria dirigida al contribuyente, autorizando al funcionario para practicar la investigación fiscal esencial, puesto que determina



el inicio del procedimiento de investigación, delimitando el ámbito de acción del funcionario administrativo con respecto al contribuyente investigado, en este sentido tendiendo a tales consideraciones el Código Orgánico Tributario (2020) en su artículo 182 tipifica:

La Administración Tributaria podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar. Así mismo la Administración podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en este Código y demás disposiciones de carácter tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar. Parágrafo Único: La verificación de los deberes formales y de los deberes de los agentes de retención y percepción, podrá efectuarse en la sede de la Administración Tributaria o en el establecimiento del contribuyente o responsable. (Omissis)...

Este procedimiento no limita ni condiciona el ejercicio de las facultades tanto de fiscalización como de determinación atribuidas a la Administración Tributaria, y los aspectos relativos a sus formalidades, sustanciación y formación de expedientes pueden ser enmarcados dentro de la normativa de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos (1984). También se caracteriza, por la brevedad de su actuación. En este sentido, se puede decir que el procedimiento consta de cuatro (4) etapas descritas a continuación:

2.1.1. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Procedimiento de Verificación de deberes formales, establecido en los artículos 182 al 186 del Código Orgánico Tributario (2020), se inicia con un acto administrativo denominado providencia administrativa, tal carácter lo adopta dicha actuación por remisión expresa al artículo 14 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo (LOPA, 1984), el cual establece: “Los actos administrativos tienen la siguiente jerarquía: decretos, resoluciones, ordenes, providencias y otras decisiones dictadas por órganos y autoridades administrativas”.

Esta providencia administrativa es una orden por medio de la cual la Administración Tributaria autoriza la verificación de las declaraciones o de los deberes formales que debe cumplir el sujeto pasivo. La misma debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 188 del COT (2020), entre los cuales están: la identificación del contribuyente o responsable, los tributos de los cuales se trate, los períodos, la identificación de los funcionarios, o cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.



Aun cuando, el procedimiento de verificación de deberes formales, no contiene norma alguna sobre las características que debe cumplir dicha providencia Administrativa, se hace la remisión expresa por analogía del artículo 188 del citado Código (2020), en virtud que el procedimiento de fiscalización y determinación se inicia igualmente con una providencia administrativa. Según lo establece la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo (1981) todo acto administrativo debe contener:

1. Nombre del Ministerio u organismo a que pertenece el órgano que emite el acto;
2. Nombre del órgano que emite el acto;
3. Lugar y fecha donde el acto es dictado;
4. Nombre de la persona u órgano a quien va dirigido;
5. Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes;
6. La decisión respectiva, si fuere el caso;
7. Nombre del funcionario o funcionarios que lo suscriben, con indicación de la titularidad con que actúen, e indicación expresa, en caso de actuar por delegación, del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia;
8. El sello de la oficina.

Una vez realizada la Providencia Administrativa se procede al siguiente procedimiento.

2.1.2. NOTIFICACIÓN

Ahora bien, una vez emitida la providencia administrativa, la misma deber ser notificada al sujeto pasivo, a los fines que sea eficaz , el COT (2020), tipifica los diversos medios de practicar la notificación, en el artículo 172, el cual reza lo siguiente:

Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas: 1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente el contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación. 2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria en el domicilio del contribuyente o responsable... 3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción...



Es importante indicar los efectos de la práctica de las notificaciones, así se tiene que si la misma ha sido practicada en forma personal, surtirá efecto al día hábil siguiente de realizada dicha notificación, tal y como lo establece el artículo 173 del COT (2020): “Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas”.

Igualmente, si dicha notificación se realiza en cualquier otra forma de las establecidas en el artículo 172 anteriormente mencionado, surtirá efecto al quinto día hábil siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 174, al prever: “Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 172 de este Código (2020), surtirá efecto al quinto día hábil de haber sido verificada”. En el caso de que no se cumplan con los lapsos previstos en la ley, el procedimiento que se ha terminado, puede ser objeto de nulidad. Una vez notificada la providencia, se procede al siguiente paso, el acta de requerimiento.

2.1.3. ACTA DE REQUERIMIENTO

Una vez notificada la providencia, los funcionarios actuantes en el procedimiento, solicitan a los contribuyentes o sujetos pasivos, les presenten la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los deberes formales a través del acta de requerimiento, donde se le otorga un plazo al administrado para que se cumpla con lo requerido. En virtud que el Código Orgánico Tributario (2020) no establece en ninguna norma que parámetros se debe fijar dicha plazo, las actuaciones fiscales están sujetas a las discrecionalidad de dichos fiscales.

Ahora bien, esta actuación también debe ser notificada de acuerdo a lo previsto en el COT (2020), y de conformidad con las disposiciones ya descritas, dicho requerimiento deberá ser cumplido por el contribuyente, de acuerdo a la forma como fue notificado. Según Sánchez (2005, p.72) el acta de requerimiento se caracteriza por:

 Ser un acto administrativo de trámite cuyo objetivo es requerir información del contribuyente o responsable fiscalizado y que formalmente debe extenderse por escrito. Es un acto preparatorio al acta de reparo fiscal o al acta de conformidad, en tanto, las precede en la búsqueda de la información y documentación necesaria para reconocer la situación tributaria del sujeto fiscalizado.

En este orden de ideas, el acta de requerimiento constituye el documento, a través del cual la Administración Tributaria solicita al contribuyente, una serie de información que posteriormente será objeto de verificación. Seguidamente los funcionarios de la Administración Tributaria dejan constancia de los hechos conocidos o verificados, dada la naturaleza del procedimiento aplicado en la llamada acta de recepción.



Igualmente, estas actas deben ser notificadas al contribuyente, de conformidad con las ya citadas normas referentes a las notificaciones. Si bien es cierto las actas de requerimiento y de recepción constituyen actos administrativos de mero trámite, pues son los que se producen para preparar el acto definitivo, ya que tienen por fin servir de base al acto definitivo que resuelve y pone fin al procedimiento. Seguidamente se culmina el procedimiento con una Resolución.

2.1.4. RESOLUCIÓN.

Según el artículo 183 del Código Orgánico Tributario (2020), una vez efectuada la verificación de los documentos consignados y la Administración detecte incumplimiento de deberes formales dicha Administración impondrá la sanción respectiva, mediante resolución que se le notificará al contribuyente o responsable. La sanción de clausura del establecimiento se ejecuta de forma inmediata luego de haber establecido la sanción, sin contar con un lapso previo donde el contribuyente pueda formular descargos y promover las pruebas para su defensa, con el cual se le impide al contribuyente la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso.

3. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO

La desproporcionalidad de la clausura podría ser otro de los motivos alegados para fundamentar su inconstitucionalidad; ello radicaría en la falta de proporción entre el perjuicio económico que sufre el infractor y el peligro que se crea o la lesión que padece el bien jurídico tutelado. A este respecto Enrique (1994, p. 17) señala:

La proporcionalidad de la sanción de clausura se aprecia palmariamente porque el bien tutelado sufre ataque insignificante, mientras que la clausura le provoca al contribuyente un grave perjuicio patrimonial, al no permitirle ejercer su actividad comercial e impedir que obtenga ingresos, y con el agravante de soportar gastos fijos, salarios de personal, entre otros.

De igual forma, para Meier (2006, p.622), la finalidad del principio de proporcionalidad es tratar:

Por medio de diferentes manifestaciones, de imponer al Estado un ejercicio moderado de su poder. Así, por ejemplo, la adecuación entre los medios y el fin, o la elección del medio más idóneo o de la menor restricción posible del bien o derecho protegido por el ordenamiento, o finalmente de la justa medida; a través de todas estas manifestaciones, el principio de proporcionalidad representa una cierta concretización de la idea de justicia, tanto en el ejercicio de derechos como en la



imposición de deberes y de cargas, de equilibrio de intereses contrapuestos, en la línea de su menor perjuicio posible.

Atendiendo a estas consideraciones se puede argumentar que, los derechos constitucionales de trabajar, de ejercer el comercio y de propiedad, se ven vulnerados por la norma que los reglamenta en el caso de la sanción de clausura del establecimiento.

3.1 RACIONALIDAD DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO

La racionalidad de una norma jurídica significa según Enrique (1994, p. 17). “la verificación de la proporción entre el fin querido y la medida adoptada para lograrlo. Lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario” el citado autor señala que la sanción de clausura es irracional puesto que ésta es un medio arbitrario para lograr la tutela del bien protegido por la ley, ya que para alcanzar ese fin se vulnerarían derechos expresamente establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, Según Romero (2005) la racionalidad de los fines está basada en el razonamiento medio-fin (método). “El comportamiento es racional si el medio elegido tiene sentido desde el punto de vista del fin propuesto”. En este sentido, la palabra clave de la racionalidad de los fines, es la eficiencia, la única pauta para la acción es cuan eficientes son los medios utilizados para la promoción de los fines propuestos.

4. METODOLOGÍA

El estudio contó con un enfoque positivista con método cualitativo, a lo cual autores como Lincoln y Denzin (2012, p. 56), “...La investigación cualitativa constituye un campo interdisciplinario, transdisciplinario, y a veces contradisciplinario, que entrecruza las humanidades con las ciencias sociales y física...” En este sentido, la investigación cualitativa es muchas cosas a la vez. Atraviesa las humanidades, las ciencias sociales y las físicas. La investigación cualitativa es muchas cosas al mismo tiempo. Es multiparadigmática en su enfoque.

Asimismo se indica que el estudio por su método, se considera de tipo documental, puesto que pretende revisar referencias bibliográficas de carácter legal, doctrinario y jurisprudencial, producidas en años anteriores, con la finalidad de revisar su vigencia actual a los preceptos que en esta investigación se proponen. Al respecto Hernández, Fernández y Baptista, (2014) que la investigación documental se extiende a la técnica que permite obtener documentos nuevos en los que es posible describir, explicar, analizar, comparar, criticar, entre otras cosas, actividades Intelectuales, un tema o asunto, mediante el análisis de fuentes de información.



5. RESULTADOS Y CONCLUSIONES

En virtud de considerarse un estudio documental, se puede indicar que el resultado corresponde al diseño metodológico establecido por el investigador para obtener el conocimiento científico del trabajo realizado. Es decir, los resultados de la actual investigación aluden a un procedimiento sistemático de búsqueda o indagación, organización, análisis, interpretación y presentación de información alrededor del tema “Sanción de Clausura Temporal de Establecimientos por Incumplimiento de los Deberes Formales.”

El autor de la investigación concluye que el ilícito tributario consiste en el quebrantamiento producido por las acciones u omisiones del administrado en el incumplimiento de las obligaciones tributaria y en violación de las normas de índole fiscal tipificadas en el Código Orgánico Tributario, ocasionando la actuación represiva de la Administración Tributaria en ejercicio de su poder de imperio.

En consecuencia, la clausura de establecimiento es una penalización impeditiva de la utilización de ciertos inmuebles, en los cuales el sujeto pasivo sancionado debe cesar la actividad, ampliando dicho concepto, se define la clausura como la sanción que establece el legislador ante el incumplimiento de deberes formales establecidos por la ley.

Ahora bien, previo a la imposición de sanciones, se halla a nivel administrativo un procedimiento de verificación, que consiste en la inspección, revisión y examen del cumplimiento de los deberes formales exigido a los administrados de la relación jurídico tributaria mediante la ley, tal como se ha expresado anteriormente.

En opinión del autor de la investigación, el procedimiento administrativo de verificación consiste en comprobar y constatar el cumplimiento de los deberes formales relativos a las obligaciones tributarias, tanto de los contribuyentes, como de los responsables de la percepción de los tributos, cuyo incumplimiento trae como consecuencia las sanciones correspondientes, asimismo el pago de los intereses moratorios a que diera lugar.

En síntesis, concluye el investigador que el procedimiento establecido para la aplicación de la sanción de clausura de establecimientos se inicia con una providencia administrativa, que constituye la orden por medio de la cual la Administración Tributaria autoriza la verificación de las declaraciones o de los deberes formales que debe cumplir el sujeto pasivo, delimitando además las actuaciones de los funcionarios encargados de llevarla a cabo.

Del mismo modo se obtiene como resultados que una vez emanada la citada providencia se debe proceder a realizar la respectiva notificación al sujeto pasivo en los términos dispuestos en la ley como requisito de forma para la validez del acto administrativo en cuestión, seguidamente se notifica al administrado el acta de requerimiento que constituye el documento a través del cual la Administración Tributaria solicita al contribuyente, una serie de información que posteriormente será objeto de verificación, siendo este un acto de mero trámite que da lugar al acta resolución donde una vez constatado el incumplimiento de las obligaciones



tributaria, la Administración impondrá la sanción respectiva, mediante resolución que se le notificará al contribuyente o responsable.

Es importante resaltar que la sanción de clausura del establecimiento se ejecuta de forma inmediata, sin contar con un lapso previo donde el contribuyente pueda formular descargos y promover las pruebas para su defensa, con el cual se le impide al contribuyente la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso.

Con respecto a la proporcionalidad de la sanción bajo estudio, el investigador presenta como resultado su concordancia los autores pues el bien tutelado sufre un ataque insignificante, en comparación con el que la clausura le provoca al contribuyente sancionado, quien sufre un grave perjuicio económico, patrimonial, social y moral al no permitirle ejercer su actividad y exponerlo al escarnio público como evasor o infractor de las obligaciones tributarias.

Del mismo modo, no se observa racionalidad en la sanción, pues señala el investigador en concordancia con los autores consultados, que la sanción de clausura es irracional puesto que ésta, es un medio arbitrario para lograr la defensa del bien protegido por la ley, en consecuencia se vulneran derechos expresamente establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES JURÍDICAS

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 36860 (Extraordinario), Diciembre 30, 1999.

Código Orgánico Tributario (2020). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6.507 (Extraordinario), Enero 29, 2020

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 2818, (Extraordinaria), Julio, 1, 1981.

TEXTOS

ÁLVAREZ, (2002), **La Clausura en Materia Tributaria.** Editorial Ad – Hoc, Buenos Aires, Argentina

CRESPO, M (2006). **La Potestad Sancionadora de la Administración Tributaria.** Ediciones Jurídicas venezolana. Caracas, Venezuela.



ENRIQUE E., (1994), **La Pena de clausura tributaria**. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo DePalma. Buenos Aires, Argentina.

Hernández, R. Fernández, C. Baptista, P. (2014). **Metodología de la Investigación**. Editorial Mc Graw Hill. Ciudad de México, México.

Lincoln, Y. y Denzin, N. (2012) **Manual de investigación cualitativa. El campo de la investigación cuantitativa**. Gedisa Editorial S.A. Barcelona España.

MOYA, E. (2004) **Elementos de Finanzas Publicas y Derecho Tributario**. Editorial Mobilibros. Caracas, Venezuela.

Ossorio, M. (2010). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Argentina.

ROMERO, H. (2005) **La Racionalidad de Corrección Monetaria Fiscal**. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela.

SANCHEZ, S (2005). **El procedimiento de Fiscalización y Determinación de la obligación tributaria**. Editorial Torino. Caracas, Venezuela.

VILLEGAS, B (2003), **Derecho Penal tributario en Tratado de Tributación**. Tomo I, vol. II. Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina.

REVISTAS

ABACHE, S. (2016). **Liberalismo y Tributación. Especial atención al principio de reserva legal de los tributos**. En: Revista de Derecho Público. Julio-Diciembre, N°147-148. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.

MEIER, E. (2006). **La Clausura temporal de establecimiento desde la perspectiva Constitucional y el Garantismo penal**. En: Temas de Derecho Penal económico (Homenajea Alberto Arteaga Sánchez) Fondo Editorial AVDT. Caracas, Venezuela.

WEFFE, C. (2006). **Notas introductorias sobre la pena de clausura en el Derecho Tributario Venezolano**. En: Revista de Derecho Tributario, Julio-Agosto-Septiembre (111), Editorial Legis. Caracas. Venezuela.